



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230123700	Ejecutivo Laboral	Cintas Y Comunicaciones Ltda-Cincom	Dipinturas Y Servicios Sas	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230123700	Ejecutivo Laboral	Cintas Y Comunicaciones Ltda-Cincom	Dipinturas Y Servicios Sas	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230100200	Ejecutivo Singular	Alejandro Dornbusch	Otros Demandados, Katherine Julieth Celin Olivares	26/01/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901920210098500	Ejecutivo Singular	Asconor Ltda	Edificio Monet	26/01/2024	Auto Fija Fecha
08001418901920230118300	Ejecutivo Singular	Cf Techcolombia Sas	Manuel Antonio Garcia Garzon	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230118300	Ejecutivo Singular	Cf Techcolombia Sas	Manuel Antonio Garcia Garzon	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d86219fa-aa78-4374-9eb1-73d1636c0991



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230028300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Ciudad Del Mar	Daniela Carolina Salazar De Luque	25/01/2024	Auto Decide - Mantiene En Secretaria Solicitud De Notificación Por Conducta Concluyente
08001418901920230125600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jorge Aguilera Luzardo	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230127000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julia Adelina Moreno Blandon	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230127000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Julia Adelina Moreno Blandon	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230127500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Dadier Del Cristo Guevara Contreras	26/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d86219fa-aa78-4374-9eb1-73d1636c0991



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230124800	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Cristian De Jesus De La Cruz Almanza	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230124800	Ejecutivo Singular	Curvacred S.A.S	Cristian De Jesus De La Cruz Almanza	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220091700	Ejecutivo Singular	Financia Ya S.A.S.	Didier Samir Carrillo Ferrer	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220091700	Ejecutivo Singular	Financia Ya S.A.S.	Didier Samir Carrillo Ferrer	26/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230124600	Ejecutivo Singular	Hugo Alfredo Conde Askar	Jesus David Rosado Herrera	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230124600	Ejecutivo Singular	Hugo Alfredo Conde Askar	Jesus David Rosado Herrera	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230123200	Ejecutivo Singular	Solventa	Elado Espejo Castañeda	25/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230123200	Ejecutivo Singular	Solventa	Elado Espejo Castañeda	25/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d86219fa-aa78-4374-9eb1-73d1636c0991



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 29 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230123400	Ejecutivo Singular	Solventa	Vivana Isabel Consuegra Consuegra	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230123400	Ejecutivo Singular	Solventa	Vivana Isabel Consuegra Consuegra	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230124000	Ejecutivo Singular	Solventa	Yolima Esther Arteta Visbal	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230124000	Ejecutivo Singular	Solventa	Yolima Esther Arteta Visbal	26/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230072800	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Alex Alberto Garrido Moreno	26/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Para Revocar
08001418901920210032500	Ejecutivo Singular	Yuri Antonio Lora Escorcia Y Otro	Henry Alberto Ahumada Primo, Rosa Liinda Amaranto Meriño	26/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embarga Remanente Y Otro

Número de Registros: 25

En la fecha lunes, 29 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

d86219fa-aa78-4374-9eb1-73d1636c0991



RADICADO: 0800141890192023-01275-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3
DEMANDADO: GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO C.C. No. 11062227

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3, en contra de GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO C.C. 11062227, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El juzgado observa que, en el hecho tercero de la demanda, se afirma que el demandado aceptó el beneficio de fianza otorgada por ACTIVAL a FINSOCIAL SAS; por tanto, reconoció que en el evento en que ACTIVAL, pague la fianza a FINSOCIAL, no se extingue la obligación a cargo de la demandada y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que ACTIVAL haya hecho el pago a la empresa FINSOCIAL, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-01275-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ACTIVAL NIT No. 824.003.473-3
DEMANDADO: GUEVARA CONTRERAS DADIER DEL CRISTO C.C. No. 11062227

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bfd10639699b18564de72d7fc42ded16d8e3d10bec21c4cfc1120adbb7af54**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-001270-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MORENO BLANDON JULIA ADELINA C.C. 35.603.346

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, mediante apoderado judicial, en contra de MORENO BLANDON JULIA ADELINA C.C. 35.603.346, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, contra MORENO BLANDON JULIA ADELINA C.C. 35.603.346, por las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$14.424.902.00), por concepto de capital insoluto.
- UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.514.614.00), por concepto de intereses causados y no pagados desde el día 30 de abril de 2021 hasta el día 27 de octubre de 2023.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-001270-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MORENO BLANDON JULIA ADELINA C.C. 35.603.346

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. ADRIANA JULIO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 22.897.819 y T. P. N° 108.675 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 593a5300bb1702b9814b2bdcf03eb86ad5d437a4d3331409366806c1edba2a68

Documento generado en 26/01/2024 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01256-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: AGUILERA LUZARDO JORGE C.C. No. 19016606

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra de AGUILERA LUZARDO JORGE C.C. 19016606, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El juzgado observa que, en el hecho cuarto de la demanda, se afirma que el demandado aceptó el beneficio de fianza otorgada por COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS; por tanto, reconoció que en el evento en que COOPHUMANA, pague la fianza a FINSOCIAL, no se extingue la obligación a cargo de la demandada y la cooperativa demandante tendrá derecho a perseguir el pago de la obligación.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que no se acreditó que COOPHUMANA haya hecho el pago a la empresa FINSOCIAL, lo cual es requerido para claridad de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Consecuencia de lo anterior es que se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192023-01256-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: AGUILERA LUZARDO JORGE C.C. No. 19016606

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3567e82dec3abe75f77e744245403516598e7780594ee7e82634ae4698a60e**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01248-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S. NIT 901.262.538-2
DEMANDADO: CRISTIAN DE JESUS DE LA CRUZ ALMANZA C.C. 1.010.077.062

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CURVACRED S.A.S. NIT 901.262.538-2, mediante apoderado judicial, en contra de CRISTIAN DE JESUS DE LA CRUZ ALMANZA C.C. 1.010.077.062, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CURVACRED S.A.S. NIT. 901.262.538-2, contra CRISTIAN DE JESUS DE LA CRUZ ALMANZA C.C. 1.010.077.062, por las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-01248-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S. NIT 901.262.538-2
DEMANDADO: CRISTIAN DE JESUS DE LA CRUZ ALMANZA C.C. 1.010.077.062

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.129.535.475 y T. P. N° 209.967 del C.S.J., como apoderado(a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0802ee0bdcb30cd781f0daf588f92d726b27454fd9fc8061d95059b80bf233bc

Documento generado en 26/01/2024 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230124600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ALFREDO CONDE ASKAR CC 3.715.155
DEMANDADO: JESUS DAVID ROSADO HERRERA C.C. 1.007.173.018 y EDWIN ERNEY MERCADO JULIO C.C. 72.273.868

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 26 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por HUGO ALFREDO CONDE ASKAR mediante apoderado judicial Dr. LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y en contra de JESUS DAVID ROSADO HERRERA y EDWIN ERNEY MERCADO JULIO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230124600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ALFREDO CONDE ASKAR CC 3.715.155
DEMANDADO: JESUS DAVID ROSADO HERRERA C.C. 1.007.173.018 y EDWIN ERNEY MERCADO JULIO C.C. 72.273.868

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de HUGO ALFREDO CONDE ASKAR CC 3.715.155 y en contra de JESUS DAVID ROSADO HERRERA C.C. 1.007.173.018 y EDWIN ERNEY MERCADO JULIO C.C. 72.273.868, por las siguientes sumas:

- QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado digitalmente con la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de octubre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr. LUIS FERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificado con CC No.



RADICADO: 08001418901920230124600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ALFREDO CONDE ASKAR CC 3.715.155
DEMANDADO: JESUS DAVID ROSADO HERRERA C.C. 1.007.173.018 y EDWIN ERNEY MERCADO JULIO C.C. 72.273.868

1.143.440.173 y TP N° 321.609 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2d7d3af23739b67a267b6153227ec9c5fabb93ccc673aae194639e70c655d49

Documento generado en 26/01/2024 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230124000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: YOLIMA ESTER ARTETA VISBAL CC 32.823.797

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 26 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. mediante su representante legal Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA y en contra de YOLIMA ESTER ARTETA VISBAL, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230124000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: YOLIMA ESTER ARTETA VISBAL CC 32.823.797

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5 y en contra de YOLIMA ESTER ARTETA VISBAL CC 32.823.797, por las siguientes sumas:

- SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (**\$660.000**), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 1107131 aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 29 de diciembre de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 08001418901920230124000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: YOLIMA ESTER ARTETA VISBAL CC 32.823.797

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d88e4426dc2fb9cd85877a33a9833463442d1172752594d3125a72275ace57**

Documento generado en 26/01/2024 12:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES SAS
DEMANDADOS: DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por CINTAS Y COMUNICACIONES SAS, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS identificado (a) con Nit. 900.653.350-1, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CINTAS Y COMUNICACIONES SAS contra DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS identificado (a) con Nit. 900.653.350-1, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.385.651), discriminados así:

- UN MILLON TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.317.240), por concepto del capital adeudado por la factura de venta No. FE 25541.



RADICADO: 0800141890192023-01237-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINTAS Y COMUNICACIONES SAS
DEMANDADOS: DIPINTURAS Y SERVICIOS SAS,

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado por la factura No. FE 25541, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 14 de febrero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.068.410), por concepto del capital adeudado por la factura de venta No. FE 25598.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital adeudado por la factura No. FE 25598, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 17 de febrero de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). YEISON TABORDA CARDONA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1045695350 y T. P. N.º 259864 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f88b8b8e2c1c7cd4e753c613559450ccbc9c6afe8f41330b66322a04cc32e82**

Documento generado en 25/01/2024 07:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230123400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: VIVIANA ISABEL CONSUEGRA CONSUEGRA CC 55.303.161

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 26 de enero de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. mediante su representante legal Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA y en contra de VIVIANA ISABEL CONSUEGRA CONSUEGRA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230123400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: VIVIANA ISABEL CONSUEGRA CONSUEGRA CC 55.303.161

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5 y en contra de VIVIANA ISABEL CONSUEGRA CONSUEGRA CC 55.303.161, por las siguientes sumas:

- SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 1643669 aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de agosto de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 08001418901920230123400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5
DEMANDADO: VIVIANA ISABEL CONSUEGRA CONSUEGRA CC 55.303.161

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eb8ed7030a9c18c67c552e46ec45999a81a6ba47a9c8819956358c67fc212a**

Documento generado en 26/01/2024 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01232-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: ELADIO ESPEJO CASTAÑEDA,

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la entidad SOLVENTA COLOMBIA SAS, quien actúa por conducto de se representante legal suplente contra de ELADIO ESPEJO CASTAÑEDA identificado (a) con CC 72298181 para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SOLVENTA COLOMBIA SAS contra ELADIO ESPEJO CASTAÑEDA identificado (a) con CC No. 72298181 por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$590.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de junio de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-01232-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA SAS
DEMANDADOS: ELADIO ESPEJO CASTAÑEDA,

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499568b6c931e9be0d741d52db51bed4fe9641b8a461fd50eca94314b96228ea**

Documento generado en 25/01/2024 07:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01183-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA S.A.S. NIT 901.508.416-0
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BAYITH S.A.S. NIT 900.509.251-3

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por CF TECH COLOMBIA S.A.S. NIT 901.508.416-0, mediante apoderado judicial, en contra de CONSTRUCTORA BAYITH S.A.S. NIT 900.509.251-3, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CF TECH COLOMBIA S.A.S. NIT 901.508.416-0, contra CONSTRUCTORA BAYITH S.A.S. NIT 900.509.251-3, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$3.585.827.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-01183-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CF TECH COLOMBIA S.A.S. NIT 901.508.416-0
DEMANDADO: CONSTRUCTORA BAYITH S.A.S. NIT 900.509.251-3

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dr. MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON identificado con cédula de ciudadanía N° 17.326.360 y T. P. N° 63.110 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3e1c99e889ea52e6c2c1fddc466c86ae67531a62101207230b5bcf69031700**

Documento generado en 26/01/2024 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01002-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEJANDRO DORNBUSCH LESMES CC 73.080.763

DEMANDADO: KATERINE JULIETH CELIN OLIVARES CC 1.045.670.254, CESAR AUGUSTO MOLINA FERREIRA CC 15.246.309 y DORA MARINA OLIVARES RUIZ CC 1.040.873.189

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por la Dra. DERLY DEL SOCORRO MORELO DIAZ, actuando como apoderado judicial de ALEJANDRO DORNBUSCH LESMES contra KATERINE JULIETH CELIN OLIVARES, CESAR AUGUSTO MOLINA FERREIRA y DORA MARINA OLIVARES RUIZ, a la fecha no fue subsanada. Sírvese Proveer. Barranquilla, 26 de enero de 2024.

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalara lo siguiente:

En auto precedente de fecha 09 de agosto de 2023 y notificado por estado del 14 de noviembre de 2023 se resolvió abstenerse por el momento de librar mandamiento de pago la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó un plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192023-01002-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO DORNBUSCH LESMES CC 73.080.763
DEMANDADO: KATERINE JULIETH CELIN OLIVARES CC 1.045.670.254, CESAR AUGUSTO MOLINA FERREIRA CC 15.246.309 y DORA MARINA OLIVARES RUIZ CC 1.040.873.189

Hoja No. 2

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por la Dra. DERLY DEL SOCORRO MORELO DIAZ, actuando como apoderado judicial de ALEJANDRO DORNBUSCH LESMES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.



RADICADO: 0800141890192023-01002-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEJANDRO DORNBUSCH LESMES CC 73.080.763

DEMANDADO: KATERINE JULIETH CELIN OLIVARES CC 1.045.670.254, CESAR AUGUSTO MOLINA FERREIRA CC 15.246.309 y DORA MARINA OLIVARES RUIZ CC 1.040.873.189

Hoja No. 3

2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766e350ab5c86edb95ad91057860397d302364cc0800ec4298113f385a37476f**

Documento generado en 26/01/2024 12:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00728-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO y MARINA MORENO PERTUZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 23 de noviembre de 2023 en el cual no se accedió requerir a EPS FAMISANAR S.A.S. Sírvasse Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 23 de noviembre de 2023 se resolvió, entre otros, no acceder a requerir a la EPS FAMISANAR SAS.

2º) Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 faculta a los funcionarios o secretarios remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.



RADICADO: 0800141890192023-00728-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO y MARINA MORENO PERTUZ

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

2ª) Este Despacho no revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente no tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de no requerir a la entidad EPS FAMISANAR S.A.S. Respecto del recurso subsidiario de apelación, no se accederá, por tornarse improcedente.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurisprudencial, en lo que atañe a ordenar practica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) La Corte Constitucional, en Sentencia C-099/22 estableció:

152. En el caso del numeral 10 del artículo 78 se impone a las partes el deber de abstenerse de solicitar la prueba que pudieron



RADICADO: 0800141890192023-00728-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO y MARINA MORENO PERTUZ

conseguir en el contexto descrito, si directamente estaban en posibilidad de conseguirla o podían solicitarla por su cuenta mediante derecho de petición. El alcance de esta imposición del CGP a las partes se manifiesta en el deber del juez de velar por el cumplimiento de lo establecido para las partes y terceros en la regulación procesal, y por tanto de tomar las medidas pertinentes ante su incumplimiento según se lo ordena el numeral 3 del artículo 42 del mismo Código. Es por esto por lo que, con base en dicho deber el juez puede negar la práctica de la prueba en cuestión.

4ª) En efecto, el aparte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP, dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Como lo ha puesto de presente la doctrina se trata de una norma muy útil puesto que “impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba”.

5ª) El artículo 78 # 10 del CGP que indica los deberes y responsabilidades de las partes y apoderados en un apartado reza: **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos**



RADICADO: 0800141890192023-00728-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO y MARINA MORENO PERTUZ

que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición
hubiere podido conseguir.

En la misma norma en su artículo 85 numeral 1 nos enseña que: El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

6ª) En conclusión, se esgrime que las disposiciones anteriormente descritas conforman y realizan en una estructura procesal armónica diseñada para que exista un escenario de diálogo, transparencia, eficacia, eficiencia, economía y solidaridad y aduce en todo caso que, si la parte hace el esfuerzo de conseguir la prueba directamente o por medio de derecho de petición y no lo logra, el juez puede disponer lo pertinente, decretando la prueba correspondiente.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que no le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

En cuanto al recurso de apelación presentado subsidiariamente, se rechazará por improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00728-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: ALEX ALBERTO GARRIDO MORENO y MARINA MORENO PERTUZ

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR

el auto del 23 de noviembre de 2023 en el que se resolvió, entre otras, no requerir a la EPS FAMISANAR SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme lo esgrimido anteriormente.

TERCERO: INSTAR a la parte actora que mediante el mecanismo del derecho de petición intente obtener la información que requiere ante la EPS FAMISANAR SAS y en caso de no ser atendida aporte sumariamente las pruebas pertinentes.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef0c5dcccba9dbe9c26bccf39284ee1e0bad721a77e5b486338e5ed0f316754**

Documento generado en 26/01/2024 12:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140530282023-00283-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR
DEMANDADO: DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE, PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante solicita que se tenga por notificados a los demandados. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Se advierte dentro del plenario memorial presentado por la Dra. ELLEN IGUARAN PINO, en calidad de apoderada judicial de la demandante en el que solicita que se tenga notificados por conducta concluyente a los demandados y allega un acuerdo de pago suscrito por los señores DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE Y PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE.

En el caso en particular debe indicarse que no es posible acceder a lo solicitado bajo el entendido que el documento aportado “acuerdo de pago”, no fue presentado por los ejecutados, ni siquiera el mismo fue copiado por la parte ejecutante a estos a su correo electrónico al momento de su presentación para tener certeza que este documento no solo proviene de la parte demandante sino también de los demandados, toda vez que bajo el concepto de la equivalencia funcional el correo electrónico se ha convertido en un mecanismo de autenticación de los documentos que da certeza que quien envía el escrito a través de dicho medio es la persona que lo creo para el caso quien lo suscribió.

Conforme a lo anterior para poder tener por notificado a los demandados por conducta concluyente se hace necesario que el acuerdo de pago que se aportó sea allegado por la parte demandada o por lo menos que la parte ejecutante al momento de volver a presentar dicho memorial le remita una copia de este a los ejecutados, dándole además cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el cual establece: “Deberes de las



RADICADO: 0800140530282023-00283-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR
DEMANDADO: DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE, PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE

partes...14)Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso”.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Mantener en secretaría la solicitud de notificación por conducta concluyente de los demandados DANIELA CAROLINA SALAZAR DE LUQUE, DIEGO ANDRES SALAZAR DE LUQUE Y PAULA MARCELA SALAZAR DE LUQUE, hasta que se acredite el envío del memorial de dicha solicitud a estos o que los demandados de manera directa ratifiquen al juzgado la autoría del documento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21386418e1ef3acfd5a1fd72360fd185d3e77f50b586549c389c2af60838ef32**

Documento generado en 25/01/2024 07:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220091700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5
DEMANDADOS: DIDIER SAMIR CARRILLO FERRER CC 1.143.134.116

1

Informe Secretarial, Barranquilla, 26 de enero de 2024.

Señor Juez, pasa a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA,
VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia en el proceso de la referencia que el demandado DIDIER SAMIR CARRILLO FERRER se encuentra notificado desde el día 12 de diciembre de 2023 a su correo electrónico didiercarrillo11@gmail.com, mediante servicio postal autorizado de conformidad al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, certificando ACUSE DE RECIBO corriéndole el traslado de la demanda, no ejerciendo su derecho a la contradicción y a la defensa, dejando vencer el termino de traslado de la demanda sin presentar contestación y/o excepciones .

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*Cumplida la obligación dentro del término
señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al*



RADICADO: 08001418901920220091700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5
DEMANDADOS: DIDIER SAMIR CARRILLO FERRER CC 1.143.134.116

2

ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DIDIER SAMIR CARRILLO FERRER CC 1.143.134.116 y a favor de FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICADO: 08001418901920220091700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S. NIT 900508065-5
DEMANDADOS: DIDIER SAMIR CARRILLO FERRER CC 1.143.134.116

3

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$368.153) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c7c27a1cca178f2a6460f64f4aa84e7cfd68d004c1f9269235be16279a566**

Documento generado en 26/01/2024 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00985-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA.
DEMANDADO: EDIFICIO MONET

Hoja No. 1

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada EDIFICIO MONET en la forma señalada en el artículo 391 del Código General del Proceso. Por ello se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de establecida el artículo 392 *ibídem* con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 Código General del Proceso, que reza, en su parte pertinente, que *“En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”*, se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el martes 27 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a los sujetos procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se



RADICADO: 0800141890192021-00985-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA.
DEMANDADO: EDIFICIO MONET

Hoja No. 2

llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

De la parte demandante:

- Copia de las facturas Nos. FEB 93, FEB 285, FEB 1829, FEB 3152, FEB 3153, FEB 3154, FEB 3155, FEB 3156, FEB 3157, FEB 3158, con archive XML y la certificación expedida con el proveedor tecnológico.
- Copia de facturas Nos. BC 9448, BC 9611, BC 9786, BC 9963, BC 10139 Y BC 10323
- Acuerdo de pago del 17 de octubre de 2020
- Documentos denominados “EVIDENCIAS DEL SERVICIO PRESTADO”
- Documento denominado “CORIZACION REPOTENCIACIÓN”
- Acta de entrega No. 013-2020 del 3 de noviembre de 2020
- Comprobante de ingreso No. 16543

De la parte demandada:

Testimoniales: negar el testimonio de IRMA CORREA PARDO, JHONNY DE JESUS BARRIOS CERVANTES, CARLOS EDUARDO CAMARGO FLORES, YOLANDA REY PICON, ya que se considera que no se cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del



RADICADO: 0800141890192021-00985-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA.
DEMANDADO: EDIFICIO MONET

Hoja No. 3

Proceso, específicamente, no enunció en forma concreta los hechos materia de prueba.

Interrogatorio de parte

- **DECRETAR** el interrogatorio al señor WILFRIDO RAMOS OROZCO en su calidad de representante legal del ASOCONOR LTDA.
- Negar el interrogatorio de parte a la señora NURY ESTHER OROZCO ESCALANTE, puesto que no se advierte que sea parte del extremo activo de la litis.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio oficioso a las partes, conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, quienes deberán comparecer a través de sus representantes legales.

CUARTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa420b815cf60d8e9ff2a17b1f2c0886b62bd9450891f526fc95208e6593d699**

Documento generado en 26/01/2024 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00325-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA CC N° 8.714.587
DEMANDADO: HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO CC N° 72.280.600 y ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO CC N° 32.721.980

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO y ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete embargo de remanente y embargo de un vehículo. Sírvasse Proveer. Barranquilla, 26 de enero de 2024.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar ajustado bajo lo preceptuado en el artículo 466 del C. G. del P. y 593 Ibíd., el juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO CC N° 32.721.980, dentro del proceso radicado 08-001-41-89-009-2019-00014-00, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en contra del citado. Oficiése en tal sentido.
- 2. DECRETAR** El embargo del vehículo con las siguientes características:
 - **PLACAS** MXK-887, **MARCA:** CHEVROLET, **MODELO:** 2012, **MOTOR:** CCS652844, **CHASIS:**

Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4, Edificio Banco Popular
Telefax: 3885005 Ext: 1086, Celular: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021-00325-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA CC N° 8.714.587
DEMANDADO: HENRY ALBERTO AHUMADA PRIMO CC N° 72.280.600 y ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO CC N° 32.721.980

2

3GNAL7EK7CS652844, COLOR: GRIS TECHINO, LINEA: CAPTIVA SPORT, TIPO: PARTICULAR, CILINDRAJE: 2384, TIPO DE CARROCERIA: STATION WAGON, COMBUSTIBLE: GASOLINA.

De propiedad del demandado ROSA LINDA AMARANTO MERIÑO CC N° 32.721.980. Ofíciase a la STRIA DTAL TTO BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5305897d2ca8a1f0f1f7907137a99d5f35f9c0c268f8a77f405ede6705a2a1**

Documento generado en 26/01/2024 12:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>